



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PINZON ARIAS**  
**DEMANDADO: JAVIER ALBEIRO ORTIZ GARCIA Y OTROS**  
**RADICADO: 680014003011-2022-00329-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.

**ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JUAN GABRIEL PINZON ARIAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JAVIER ALBEIRO ORTIZ GARCIA, SHIRLEY PAOLA USEDA NIÑO, WILSON FERNANDO CARDENAS BALLESTEROS y ELIECER ORTIZ ORTIZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
2. Deberá la parte demandante en la pretensión segunda de su demanda, solicita el reconocimiento de los intereses moratorios que causan cada uno de los cánones de arrendamiento, a partir del 24 de noviembre de 2021. Se tiene que tal pretensión se torna improcedente, como quiera que los periodos de diciembre de 2021 y enero de 2022, para la mentada fecha no se habían hecho exigibles, razón por la cual no le es dable al Despacho reconocer tal causación moratoria. Así las cosas, deberá solicitar tal pretensión de manera independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola, como quiera que se evidencia que cada canon de arrendamiento tiene una fecha independiente a partir de la cual se hace exigible. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de los expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada uno de los cánones de arrendamiento en una periodicidad independiente. Ello de conformidad

con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **JUAN GABRIEL PINZON ARIAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JAVIER ALBEIRO ORTIZ GARCIA, SHIRLEY PAOLA USEDA NIÑO, WILSON FERNANDO CARDENAS BALLESTEROS y ELIECER ORTIZ ORTIZ.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante al **Dr. LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**